

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/252/2021.

ACTOR: REGIDOR DE SALUD Y
ECOLOGÍA DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Lucio García Enríquez¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal² de ese lugar, por la negativa de convocarlo a sesiones de Cabildo, cubrirle el pago de sus dietas y aguinaldo.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca para el periodo 2019-2021.

Elección en la que el actor fue postulado como primer concejal suplente, por parte de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada

¹ En lo subsecuente, actor.

² En lo subsecuente, Presidente Municipal.

por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, la planilla ganadora de la elección fue postulada por el partido político MORENA, mientras que la postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” quedó en segundo lugar de acuerdo a la votación obtenida, por lo que le correspondió una Regiduría bajo el principio de representación proporcional.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesiones solemnes del uno y tres de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, dentro de ellos y ante la renuncia del concejal propietario, el actor rindió protesta al cargo de Regidor de Salud y Ecología.

1.3 Juicio ciudadano JDC/252/2020. El doce de agosto del año en curso³, el actor interpuso el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado el diecisiete siguiente en la ponencia del Magistrado, quien requirió al Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda y el informe circunstanciado atinente.

Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con el requerimiento efectuado y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo, pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y sus dietas; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican las omisiones que le causan afectación, la autoridad responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo, cubrirle el pago de sus dietas y aguinaldo; es decir, se trata de omisiones que se

tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁸ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”⁹.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el actor se ostenta como Regidor de Ecología de Salud y Ecología del Ayuntamiento, lo que acredita con las copias de su nombramiento y credencial de acreditación respectiva. Aunado a que dicha calidad le es reconocida por parte del Presidente Municipal.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la negativa del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo, cubrirle el pago de sus dietas y aguinaldo al que tiene derecho, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **el actor refiere** que desde el inicio del año en curso, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones de Cabildo, por lo que le solicitó que convocara a tales sesiones, pero que lejos de uso, obtuvo como represalia que desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte a la fecha, no le sean pagadas sus dietas ni el aguinaldo respectivo. Vulnerando de esa forma el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Por su parte, el **Presidente Municipal**, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que contrario a lo argüido por el actor, en todo momento ha convocado a sesiones de Cabildo a la totalidad e integrantes del Ayuntamiento, dentro de ellos, al actor.

Reconoció parcialmente que no ha cubierto las dietas reclamadas por el actor, pero que ello acontece del mes de julio del año en curso a la fecha.

Ello, indica, puesto que el actor dejó de desempeñar el cargo de Regidor desde el mes de enero de dos mil veinte, pese a las múltiples convocatorias y requerimientos que se le han realizado en ese sentido; por lo que procedió a llamar a su suplente para que asumiera el cargo, pero no compareció.

4.2 Agravios.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁰, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo,
- b) Omisión del pago de sus dietas, y
- c) Omisión del pago del aguinaldo.

Atendiendo a su naturaleza, el agravio identificado con el inciso a) será analizado individualmente, mientras que los dos restantes de manera conjunta al estar relacionados. Lo anterior, en el orden previamente establecido.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene al Presidente Municipal al pago de las prestaciones reclamadas, así como a que lo convoque a sesiones de Cabildo.

4.4 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

a) Omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo.

El actor refiere que desde principio del año, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones ordinarias del Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹¹; es decir, por lo menos una vez a la semana.

Luego, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

¹¹ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, al menos, una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos(as).

Luego, el Presidente sostiene que sí ha convocado a sesiones de Cabildo, pero que desde el uno de enero de dos mil veinte, el actor dejó de desempeñar su cargo como Regidor y que no asiste a las sesiones pese a que se le convoca a éstas.

Para acreditar su dicho, remitió múltiples actas de sesiones de Cabildo celebradas en lo que van de la presente anualidad, en las que en ninguna de ellas participó el actor.

Sin embargo, **no remitió convocatoria o documental alguna de la que se desprenda que convocó al actor** a tales sesiones y fue éste quien no acudió a las mismas.

Tampoco exhibió probanza alguna relativa al abandono del cargo que imputa al actor, que haya iniciado en contra de éste el consiguiente procedimiento, o que haya llamado a su suplente para sustituirlo.

Ello, en contravención a la carga probatoria contemplada en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al que afirme, probar su dicho.

En razón a lo anterior, resulta **fundado** el agravio esgrimido en estudio.

b) Omisión del pago de sus dietas.

c) Omisión del pago del aguinaldo.

Como se adelantó, el actor reclama del Presidente Municipal el pago de sus dietas correspondientes de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte a la fecha, a razón de **\$8,000.00** (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional) **quincenales**, así como el **aguinaldo** correspondiente a aquella anualidad por **ese mismo monto**.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior¹² ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente

¹² Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCION%20C3%93N.POPULAR..LA.REMUNERACION%20C3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO.

constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, es un hecho reconocido por las partes que el actor percibe \$8,000.00¹³ quincenales por concepto de dietas, lo que también se corrobora con los Presupuestos de Egresos de ese Municipio, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

A los que se les otorga valor probatorio pleno¹⁴, toda vez que fueron expedidos por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁵; máxime que obran en copias certificadas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien cuenta con facultades para ello¹⁶.

¹³ Ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

¹⁴ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁶ De conformidad con el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Luego, como se dijo, el Presidente Municipal reconoció parcialmente el adeudo del pago de las dietas reclamadas por el actor, al sostener que éste dejó de desempeñar el cargo de Regidor.

Esta última circunstancia, como se adelantó en el apartado precedente, no fue probada por parte del Presidente Municipal, puesto que no exhibió prueba alguna en ese sentido.

Ahora bien, el Presidente Municipal sostiene que a partir del mes de julio del año en curso, dejó de cubrirle sus dietas al actor, mientras que éste sostiene que éstas no le han sido pagadas desde la segunda quincena de diciembre a la fecha.

Empero, el Presidente Municipal no remitió recibo de nómina o documental alguna que corrobore que le ha pagado al actor las dietas por el reclamada, pese a que específicamente tales probanzas le fueron solicitadas por el Magistrado instructor mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, con lo cual incumple con la carga probatoria que el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a las dietas solicitadas por el actor.

Ahora bien, dichas dietas corresponden de la segunda quincena de diciembre a la fecha, es decir, dieciocho quincenas a razón de \$8,000.00¹⁷ cada una.

De lo que se sigue que, realizando la operación aritmética respectiva, esto es, multiplicando las dieciocho quincenas adeudadas por los \$8,000.00¹⁸ a que asciende cada una de ellas, nos da un total de **\$144,000.00**¹⁹. Cantidad que el Presidente Municipal deberá de cubrir al actor.

Sin embargo, del análisis del Presupuesto de Egresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se desprende que no

¹⁷ Ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

¹⁸ Ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

¹⁹ Ciento cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional.

se estableció partida alguna por concepto de aguinaldo, a favor de las y los integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, al no estar contemplado ese concepto (aguinaldo o gratificación anual) en el Presupuesto de Egresos, resulta improcedente su pago. Razón por la que resulta **infundado** el motivo de disenso encaminado a reclamar el pago de aguinaldo.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundados dos de los agravios esgrimidos por el actor, se establecen los efectos de la presente sentencia²⁰:

A. Se **ordena** al Presidente Municipal **convoque** al actor a **sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente al actor y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

B. Se **ordena** al Presidente Municipal que a partir de la notificación de la presente sentencia, trimestralmente, remita un informe sobre el cumplimiento a lo antes ordenado, al cual deberá acompañar copias certificadas de las documentales que así lo acrediten; ello, hasta la conclusión del cargo del actor como integrante de ese Ayuntamiento.

C. Se **ordena** al Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la administración pública municipal²¹, que dentro del plazo de **tres días hábiles**²² posteriores a la

²⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

²² Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

notificación de la presente sentencia, **pague al actor la cantidad de \$144,000.00** (ciento cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte a la primera quincena de septiembre del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²³, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Segundo. Son **fundados** los agravios del actor relativos a la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo y pagarle sus dietas, e **infundado** el pago de aguinaldo.

Tercero. Se **ordena al Presidente Municipal** de Huautla de Jiménez, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial²⁴.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020²⁵, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular únicamente por lo que hace al pago de aguinaldo reclamado; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁶; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/252/2021.

I.- Introducción. En sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que, emito voto particular, únicamente por cuanto hace al pronunciamiento del pago de aguinaldo, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto el actor, impugnó la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, por parte del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Por lo que la Litis consistía en determinar, si se acreditaba la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, y con ello, si se acreditaba la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo, cubrirle el pago de sus dietas y aguinaldo.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía.*

Segundo. *Son **fundados** los agravios del actor relativos a la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo y pagarle sus dietas, e **infundado** el pago de aguinaldo.*

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia. . . .”

En la resolución aprobada por unanimidad, se determinó declarar fundado el agravio consistente en la omisión del convocar a sesiones de cabildo y cubrirle el pago de sus dietas correspondientes de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte a la primera quincena de septiembre del año en curso, así como, infundado el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Ello en virtud de que, la responsable fue omisa en remitir elementos de prueba con los cuales acreditara que ha convocado a sesiones de cabildo y ha efectuado el pago de dietas al actor.

En ese tenor, se ordenó al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, convocar al actor a sesiones de cabildo, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para ello, deberá remitir un informe trimestral debiendo acompañar copias certificadas de las documentales que así lo acrediten; ello, hasta la conclusión del cargo del actor como integrante de ese ayuntamiento.

Además, se ordenó efectuar el pago de dietas al actor por la cantidad de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N), correspondientes de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte a la primera quincena de septiembre del año en curso.

Finalmente, respecto al agravio relacionado en la omisión del pago de aguinaldo del actor Lucio García Enríquez, en el proyecto se declaró infundado.



Ello pues, se argumentó que del análisis del Presupuesto de Egresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se desprende que no se estableció partida alguna por concepto de aguinaldo, a favor de los integrantes del ayuntamiento.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, por cuanto hace a declarar infundado el pago de aguinaldo, pues el proyecto carece de exhaustividad que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.

El primer momento, del análisis del escrito de demanda del actor, se advierte que el mismo controvierte la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Es decir, en el proyecto de resolución, argumentan de manera genérica que “del análisis del Presupuesto de Egresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se desprende que no se estableció partida alguna por concepto de aguinaldo, a favor de los integrantes del Ayuntamiento”.

Sin embargo, debe decirse que obra en autos copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la cual se desprende que en los folios 000049 y 000112, se advierte específicamente en el punto de rubro: “**1323 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO (AGUINALDO)**”.

Dicho lo anterior, el ciudadano tiene derecho a recibir el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, por desempeñar un cargo de elección popular.

Ello en atención, a que la remuneración o retribución en efectivo o en especie incluye dietas, **aguinaldo**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Carta Magna.

En efecto, el aguinaldo es un derecho de todo servidor público que al derivar de una disposición es irrenunciable.

Con base a lo anterior, a mi consideración se debió declarar fundado el agravio y conforme a Derecho condenar al Ayuntamiento al pago del aguinaldo, toda vez que si se encuentra presupuestado por el Municipio de Huautla de Jiménez, debiendo condenar a la responsable al pago de aguinaldo a que tiene derecho Lucio García Enríquez.

En ese orden de ideas, se precisa que este Tribunal debió ser exhaustivo al realizar el análisis y estudio de manera integral de las constancias que obra en el expediente, para así dotar de certeza a ambas partes en el juicio, toda vez que al no hacerlo vulnera la tutela judicial efectiva, y no se cumple la justicia completa a que tiene derecho.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal por cuanto hace al pago de aguinaldo.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO